

Demandante: Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Vinculados: Municipio de Bucaramanga y Otros  
Acción: Tutela  
Radicado: 2015-00734-00  
Página 1 de 2



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)**

### SALVAMENTO DE VOTO

Me permito plantear a continuación los argumentos de disenso con el auto de trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela promovida el Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán y Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela cuando superado el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, la autoridad responsable no adelanta las gestiones pertinentes para la materialización del amparo constitucional concedido. En este evento, la norma faculta al Juez a requerir al superior de dicho funcionario para que lo haga acatar el fallo de tutela e inicie el correspondiente proceso disciplinario; so pena de las medidas y sanciones a que haya lugar.

Del análisis de la norma se advierte que el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela corresponde al Juez que impulsa la acción de tutela; por lo tanto, la providencia que decide tal asunto es de ponente y no de Sala de Decisión, en tanto que, la competencia del Cuerpo Colegiado se contrae a las decisiones definitiva que se adopte dentro del trámite de incidente de desacato, y en grado de consulta, como así lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Negrillas fuera del texto)

Sobre el asunto, H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Auto 223 de 2009

Demandante: Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Vinculados: Municipio de Bucaramanga y Otros  
Acción: Tutela  
Radicado: 2015-00734-00  
Página 2 de 2

“Que en virtud de los citados artículos, esta Corporación ha precisado que por regla general, la competencia para estudiar y resolver tanto el trámite de cumplimiento como el incidente de desacato corresponde al juez de tutela de primera instancia. En efecto, en el Auto A-136A de 2002,<sup>[2]</sup> esta Corporación explicó que la competencia del juez de primera instancia tiene fundamento en los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). **En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.**

(...)

En consideración de lo anterior, en esa oportunidad esta Corte concluyó:

“[L]a Sala encuentra que **el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.** Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”(Negrillas fuera del texto)

En estos términos dejo planteados mis argumentos.

**Original Aprobado digitalmente**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**